ACUERDO Nro. 239 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Agosto del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. José Augusto Esper, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 215 (Vocalía de Cámara Penal Sala I, del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el presente concurso, cual fuere aprobada en sesión de este Consejo del 1 de julio de 2020.

Impugna la calificación asignada en el rubro I.c., donde alega que obra en poder de este Consejo copia del certificado de Especialista en Derecho Penal emitido por la Universidad de Salamanca, y que tampoco se contabilizó el título de Especialista en idioma francés.

Por otro lado, reprocha la valoración del rubro I.d. donde se le asignan 2,30 puntos cuando presentó más de 9 certificaciones de cursos de postgrados realizados superando más de 900 horas cátedras, y donde tampoco se han considerado las dos especializaciones detalladas anteriormente.

Seguidamente, refiere que en el rubro II. no se otorga ningún punto por su actividad docente, sobre la que manifiesta ser auxiliar docente por concurso desde 2006 y adjunto interino desde 2014 de la Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. , condiciones que refiere haber acreditado en forma. Añade que ni siquiera se consideraron puntos como aspirante a la docencia que también se encuentra certificado y agregado al CV.

Respecto del rubro II.2.d.- se agravia que le otorgan 2,10 puntos por más de 30 cursos, jornadas, seminarios y eventos de interés jurídico, muchos de ellos como organizador.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En relación al rubro II.3.c.- achaca que no se le asigna puntaje por una publicación realizada en la página especializada en Derecho Penal de la Cátedra B de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la U.N.T.

También achaca la falta de asignación de puntaje en el rubro II.3.d.-, pese a que manifiesta haber acreditado una certificación de proyecto PIUNT.

Por último, refiere a que en el rubro II.3.e.- le reconocen 0.25 puntos por dos becas, una de la F.U.R.P. y otra del CIUNT.

Concluye manifestando que la cantidad de situaciones verificadas en la carga de puntos de antecedentes excede la posibilidad de que criterios evaluatorios particulares pudieran deslegitimar certificaciones presentadas, de donde sostiene que la arbitrariedad manifiesta es notoria no pudiendo justificarse supresiones que reseña como evidentes, y pide se proceda a agregar a la evaluación de los antecedentes los puntos omitidos otorgando certeza, e introduce la cuestión federal.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución, impugnación que debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

De este modo, resulta que el único y excluyente motivo que habilita para formular una impugnación y su consecuente modificación de puntaje, es que se acredite la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación de las dos primeras etapas concursales. En este marco, analizaremos los planteos siguiendo el orden del recurso.

Atento a que el RICAM acuerda a los postulantes la posibilidad de revisar la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones, y visto que las mismas deben basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta (art. 43), para su procedencia, la impugnación presentada por el concursante Esper será admitida solo para el caso que se acredite en debida forma el cumplimiento de tal recaudo.

Al respecto adelantamos que de la simple lectura de los fundamentos que esgrime se advierte que no reúne los requisitos suficientes para su procedencia.

Advertimos que las descripciones de rubros y puntajes que efectúa en su libelo no revisten siquiera una crítica concreta ni razonada de la calificación original asignada. Simplemente refiere ligeramente que existiría arbitrariedad y consigna de forma somera y aislada rubros y antecedentes sobre los que acusaría disconformidad, sin desarrollar argumentos que siquiera puedan llevar a reflexionar sobre sus escasas consideraciones.

Cabe observar que en la mayoría se limita a efectuar afirmaciones descriptivas pero no una crítica concreta y razonada del acta de valoración de antecedentes que ataca.

Tampoco las simples aseveraciones dogmáticas aportan mínimos argumentos fácticos o jurídicos que, de un modo objetivo, expliquen por qué este Consejo debe revertir la puntuación primigenia asignada.

Por ello, no quedan dudas que los agravios objeto del presente constituyen un simple desacuerdo con la calificación de los antecedentes del Dr. Esper, resultando totalmente insuficientes sus apreciaciones para fundar la vía intentada, tornando su recurso claramente inoficioso.

No obstante lo expuesto, para resguardar la transparencia en los procesos de selección, cabe realizar las siguientes consideraciones.

En el rubro I.d (Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados), la puntuación de 2,30 puntos conferida responde a los cursos de posgrado aprobados, teniendo en cuenta su pertinencia, carga horaria, entre otros aspectos, todo conforme RICAM. Respecto del curso de posgrado realizado en la Universidad de Salamanca de 120 horas de duración, debe señalarse que fue ponderado en el rubro I.d. en tanto no se trata de un título superior de posgrado; ello conforme criterio adoptado por este Consejo en Acuerdo n° 173/2020 a cuyos fundamentos cabe remitirnos por razones de brevedad. Por otro lado, el carácter que cita de especialista en Idioma Francés no se encuentra acreditado, sino que en realidad según la documental aportada se trata de una diplomatura que no corresponde a disciplina jurídica que fue incluida en el rubro IV. de sus antecedentes en un todo a acuerdo a criterio de este Consejo que se corresponde a decisiones anteriores tratadas en casos similares.

Cabe aclarar que las horas aprobadas valorables en este apartado -que no ascienden a la cantidad denunciada en el escrito- fueron debidamente incluidas y valoradas en el rubro correspondiente (I.d.); mientras que los cursos con carga horaria acreditados que, como se desprende de la documentación obrante en su legajo personal, no se encuentran aprobados fueron incluidos para su valoración en el rubro II.2.d (Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico). Por ende, la documentación agregada en su legajo fue correctamente acreditada conforme la normativa, lo nos lleva a la inexistencia de arbitrariedad en la valoración de los rubros cuestionados.

Respecto del rubro II.2.d.- donde se agravia de los 2,10 puntos asignados, es preciso señalara que los más de 30 cursos, jornadas, seminarios y eventos de interés jurídico, muchos de ellos como organizador que refiere, en su mayoría trataron de asistencias de fecha anterior a la de expedición de título, cuales no son computables en el rubro de acuerdo al RICAM y a criterios reiteradamente consignados en acuerdos anteriores de este Consejo.

Por otra parte, al analizar la crítica de que no se le otorgan puntos por su actividad docente, debe hacerse nota que el cargo de auxiliar por concurso desde 2006 que manifiesta revestir nunca fue acreditado, de donde mal puede requerir su valoración. Ahora bien, el cargo de adjunto interino desde 2014 de la Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., si fue presentado y debidamente valorado en el rubro II.1.e. con el máximo puntaje previsto reglamentariamente, oportunidad en la que contrariamente a lo que acusa, sí se tuvo debidamente en cuenta su anterior condición de aspirante a la docencia, asignando la puntuación correspondiente.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En relación a su crítica a la calificación asignada en el rubro II.3.c., donde no se le asigna puntaje, advertimos que el antecedente obrante en la página propia de la Cátedra B de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la U.N.T. no es a criterio de este Consejo una publicación encuadrable en este acápite sino que se trata de un trabajo publicado en un aula virtual, que fue considerada como parte de su tarea como docente, siguiendo criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades.

Frente a la denunciada falta de asignación de puntaje en el rubro II.3.d.-, de una nueva relectura de su legajo personal, se desprende que no acreditó antecedente alguno al respecto, no obstante que se advierte que en su ficha de inscripción denuncia un proyecto PIUNT.

Finalmente, sobre la crítica a la asignación de puntaje en el rubro II.3.e., donde obtuvo 0.25 puntos, vemos que no obstante haber denunciado dos becas, la única acreditada en forma fue de la F.U.R.P. mas no la denunciada del C.I.U.N.T., por lo que también en este rubro se encuentra correctamente calificado.

Atento los argumentos aquí detallados, no advertimos que exista cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 como se pretende, al no contrariar tanto el dictamen original como el emitido a consecuencia del recurso intentado, la garantía de igualdad ante la ley.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. José Augusto Esper contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 215 (Vocalía de Cámara Penal Sala I, del Centro Judicial Concepción), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA